



Rama Judicial

República de Colombia

## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00171-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **DELMÍ LORENA LÓPEZ FRAILE, NICOLE FERNANDA OSORIO LÓPEZ Y BRAHYAN STEVEN LÓPEZ MORALES** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ** al que fue llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 01 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD, C.C. 80.761.346 de Bogotá D.C. y T.P. 213.265 del C. S. de la J., Dirección: Cra 7 156-78 Of 1003 Bogotá. Teléfono: 3134881836. Correo electrónico: [abogados@saenzcastellanos.com](mailto:abogados@saenzcastellanos.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ:** MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué- Tolima y T.P. 74.580 del C. S. de la J., Dirección: Calle 33 No. 4 A- 50 Barrio La Francia de Ibagué- Tolima, Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Teléfono: 3203811370. Correo Electrónico: [mary.y2227@hotmail.com](mailto:mary.y2227@hotmail.com) o [pu.juridica@hflleras.gov.co](mailto:pu.juridica@hflleras.gov.co)

### **Llamada en Garantía:**

**Apoderada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** LINA VILLARREAL HEREDIA, C.C. 1.110.565.054 de Alpujarra - Tolima y T.P. 323.143 del C. S. de la J., Dirección: Edificio de la Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3005680914 o 3182753794. Correo Electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com).

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

#### **AUTO:**

Se reconoció personería adjetiva a la abogada LINA VILLARREAL HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.565.054 de Alpujarra - Tolima y T.P. 323.143, para actuar en el proceso de la referencia en representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por el abogado OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPULVEDA, visible en el archivo denominado "049SustitucionPoderPrevisora" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. **QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y que si si bien el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.A propuso la excepción de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la misma se resolvería en el fondo del asunto. De otra parte, se señaló que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. **DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.**

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieron las entidades demandadas se observa que estas se pronunciaron oportunamente, tal como se puede apreciar en las constancias secretariales visibles en el archivo denominado "029VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" y en el archivo "040VencimientoTraslado15DiasLlamamientoGarantiaCorreTrasladoExcepciones" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, así:

- **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué- Tolima (Archivo "027ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbage" de la carpeta "001CuadernoPrincipal"):**

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que, del material probatorio obrante en la actuación se extracta que el daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RIOS(Q.E.P.D.) no fue producto del actuar negligente del personal médico del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, ESE, sin que exista un nexo de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del personal de la entidad con hechos desencadenantes del daño, toda vez que los servicios que se le prestaron al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RIOS (Q.E.P.D.), fueron los acordes a la patología que este presentaba, servicios que se prestaron multidisciplinariamente, ya que fue valorado por médicos especialistas en Cirugía General, Médicos Especializados en Ortopedia y Traumatología y Médicos especialistas en Neurocirugía, igual que por otros profesionales de la salud como terapeutas respiratorios, se utilizó toda la tecnología con la que contaba la entidad y todos los conocimientos científicos, ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio, conforme a los protocolos y guías de manejo,

pero lastimosamente el hoy occiso no respondió al tratamiento, a pesar de habersele brindado tratamiento integral de manera oportuna, con calidad y eficacia, cumpliendo los postulados de la *Lex Artis*.

Formuló como excepciones las que denominó *ausencia del nexo de causalidad, caducidad y la genérica*.

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Archivo “038ContestacionDemandaPrevisora” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”):**

Indicó a través de apoderado que se opone a las pretensiones, declaraciones y/o condenas planteadas por la parte demandante, por considerar que son totalmente improcedentes debido a que no hay material probatorio que las sustente.

Agregó que, observando la historia clínica, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E actuó conforme a la *lex artis*, nunca se negó ningún tipo de servicios, poniendo a disposición del paciente todos y cada uno de los servicios disponibles.

Precisó Seguidamente, el Despacho informó que los hechos que no existe relación de causalidad entre los actos del servicio del Hospital Federico Lleras Acosta y los hechos materia de la demanda, por lo cual no existe obligación legal ni contractual por parte de este ente hospitalario, ni de la Previsora S.A Compañía de Seguros, de indemnizar a los demandantes, toda vez que los procedimientos se practicaron conforme a los protocolos establecidos para estos casos.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia del daño, inexistencia de la mala atención médica o mala praxis médica, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice e inexistencia de la obligación de indemnizar*.

En relación con el llamamiento en garantía indicó que no surge para la aseguradora la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro y que en el hipotético caso de ser condenada la compañía de seguros solicita únicamente se le condene por las sumas que se encuentren cubiertas por la póliza de seguros.

Formuló como excepciones al llamamiento en garantía las que denominó *principio de la obligación a indemnizar, improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado, póliza claims made, cubrimiento de la póliza, que la obligación que se endilgue sea en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza No. 1004596 de dicho contrato*.

**Seguidamente, el Despacho determinó que los hechos relevantes que serían objeto de prueba eran los siguientes:**

1. Afirma el extremo demandante en el escrito de demanda que el día 28 de mayo de 2018, el señor Javier Antonio López Ríos (Q.E.P.D.), de 67 años de edad, sufrió una caída por un barranco de aproximadamente cuatro (4) metros de profundidad mientras trabajaba en una finca ubicada en el municipio de Fresno- Tolima, en donde fue recogido por una ambulancia y trasladado al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima.
2. Agrega que según se encuentra consignado en la historia clínica del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima, el paciente presentó perfusión distal comprometida, llenado capilar 5 segundos, sospecha de ruptura de víscera sólida por trauma cerrado de abdomen,

equimosis en hipocondrio derecho, edema marcado en muslo derecho, probable fractura de fémur, por lo cual se inicia estabilización del paciente y se determina que se requiere valoración urgente en tercer nivel de atención por paciente politraumatizado, siendo aceptado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para valoración integral por ortopedia, cirugía general y neurocirugía con reserva de cama en UCI por no contar con la especialidad requerida.

3. Se indica a su vez que, el día 28 de mayo de 2018 el señor López Ríos (Q.E.P.D.) ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E a las 22:16 horas y durante su estadía en la Entidad hospitalaria no le practicaron ninguna intervención quirúrgica, limitándose a dejar al paciente en observación y suministrarle morfina 4 mg cada 6 horas.
4. Señala también que el día 31 de mayo de 2018, el señor Javier Antonio López Ríos (Q.E.P.D.) falleció según dictamen pericial de necropsia, por una insuficiencia respiratoria aguda que se desencadenó por un tórax inestable.
5. Por su parte, la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué indica que al señor Javier Antonio López Ríos (Q.E.P.D.), desde el momento de su ingreso a dicha Entidad, se le brindaron los servicios de salud requeridos para el manejo de su patología de conformidad con los protocolos y guías de manejo institucionales, es decir cumpliendo los postulados de la Lex Artis, sin dilación, con oportunidad y calidad, poniendo a disposición del paciente todos los conocimientos científicos de los profesionales de la salud, ayudas diagnósticas y tecnología pero lastimosamente el señor Javier Antonio López Ríos no respondió al tratamiento y falleció como consecuencia de las lesiones sufridas con ocasión de la caída de altura por un precipicio de aproximadamente 4 metros.
6. A su turno, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros coadyuva lo indicado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, afirmando que revisada la historia clínica, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E actuó conforme a la lex artis, nunca se negó ningún tipo de servicios, poniendo a disposición del paciente todos y cada uno de los servicios disponibles.

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna, por lo que el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes, con la muerte del señor Javier Antonio López Ríos (Q.E.P.D.), ocurrida el 31 de mayo de 2018.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se condene al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, a pagar a favor de los demandantes una indemnización por el daño moral ocasionado con la muerte de su progenitor y abuelo el señor Javier Antonio López Ríos (Q.E.P.D.) por valor de Doscientos Cuarenta y Cinco Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$245.164.250) en los términos descritos en el escrito de demanda.
3. Que se condene al Hospital Federico Lleras Acosta a pagar a favor del demandante BRAHYAN STEVEN LÓPEZ MORALES una indemnización por el lucro cesante consolidado y futuro

ocasionado con la muerte de su progenitor el señor Javier Antonio López Ríos(Q.E.P.D.) por valor de veinticinco millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos (\$25.674.670).

4. Que se condene al Hospital Federico Lleras Acosta a pagar a los demandantes las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones segunda y tercera indexadas desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la **parte actora** manifestó que esas eran las pretensiones de su demanda y los demás sujetos procesales que no tenían alguna observación que efectuar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho anunció que el **problema jurídico** objeto de estudio consiste en *determinar si ¿El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué es responsable administrativa y extracontractualmente, por la muerte del señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.), al haberse incurrido en una falla en la prestación del servicio médico brindado al mismo y en consecuencia, si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de perjuicios.*

*Como problema jurídico derivado del anterior, en caso de una respuesta afirmativa al problema jurídico principal, se deberá determinar ¿si la Llamada en Garantía debe responder por las sumas que llegare a pagar la Entidad que hace el llamamiento, y en qué porcentaje.?*

Frente a lo cual, las partes no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y los problemas jurídicos a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**La apoderada judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien en sesión del 02 de agosto de 2022 determinó no presentar fórmula conciliatoria.

**La apoderada judicial de LA PREVISORA SA:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, quien mediante Acta No. 200 del 30 de septiembre de 2022 determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **decisión que se notificó en estrados.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para

resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles en los archivos denominados “004Anexos1”, “005Acta202036290”, “006Constancia202036290”, “007RegistroCivilNacimientoBrahyanLopezMemoria IPoder”, “008RegistroCivilJavierAntonioLopezRiosCambioNombre”, “009RegistroCivilNacimientoNicole FernandaOsorioLopezNietaJavierAntonioLopezRios”, “010RegistroCivilDelmiLorenaLopez”, de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **2. TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la atención suministrada al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.) en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué:

- **ORLANDO BETANCOURT**

La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

**DENÍEGUESE por inconducente** el interrogatorio del Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, por no ser válida su confesión en los términos del artículo 195 del CGP y 217 del CPACA.

### **4. EXHIBICION DE DOCUMENTO**

**DENÍEGUESE por innecesaria** la exhibición de documento solicitada, en tanto, la totalidad de la historia clínica del señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.), obra en la sub carpeta denominada “26AnexosContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbagué” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

### **5. PERICIAL**

**Previo a la incorporación** al expediente de los **dictámenes periciales aportados por la parte demandante** junto con el escrito de demanda, vistos en los archivos denominados “012DictamenMedicoJavierAntonioLopezRios”y“013DictamenAvaluoDañosDemostrarValorDañoJustificarCuantia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, **se le requiere para que en un término no inferior a los 15 días anteriores a la celebración de la diligencia de pruebas a que hace referencia el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., se aporten al plenario la totalidad de los documentos que sirvieron de fundamento a cada uno de los dictámenes y aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia de los peritos.**

De acuerdo con lo establecido en artículo 218 del C.P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la contradicción de los dictámenes, el Despacho dispone que tanto el Dr. Raúl Mauricio Beltrán González, como el señor Diego Figueroa Villanueva, quienes suscribieron los referidos dictámenes periciales, comparezcan a la audiencia de pruebas a la que se citará en la presente diligencia, cuya citación correrá por cuenta del apoderado del extremo demandante. **Por Secretaría no se oficiará.**

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ:**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles en la sub carpeta denominada "26AnexosContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbage" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **2. TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandada se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de la atención médica suministrada al señor Javier Antonio López Ríos:

- **OSCAR HUMBERTO ACOSTA AMAYA**
- **HUGO LONDOÑO ARBELAEZ**
- **MARIA DEL PILAR QUESADA AGUILAR**
- **ORLANDO LÓPEZ CARVAJAL**
- **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ PENA**
- **CARLOS ALBERTO MORA OJEDA**
- **ZAMIR SEGURA PARRA**
- **OSCAR MAURICIO POVEDA**
- **CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK**

La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que **el despacho no oficiará**. La apoderada de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la audiencia.

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

### 3. PERICIAL

**DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas y, en consecuencia, se ordena oficiar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA para que en un término máximo de diez (10) días designe a uno de los profesionales que ejercen dicha especialidad, para que proceda a absolver lo siguiente:

1. Se determine con exactitud si los servicios de salud brindados al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS se prestaron con calidad, oportunidad y eficiencia, de conformidad con los protocolos y guías establecidos para el tipo de patología que este presentaba?.
2. Fue la falta de diligencia, cuidado y prudencia, del equipo médico del hospital las que ocasionaron la muerte al paciente?.
3. La conducta desplegada por el personal médico que atendió al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS(q.e.p.d.), en el caso que nos ocupa, fue la adecuada de conformidad con el desarrollo mismo de los síntomas y signos que presentaba el paciente?.
4. Cuál fue el estado de salud en el que ingresó el paciente al Hospital?
5. Tenía el paciente algún signo que hiciera sospechar que requería la realización de algún procedimiento quirúrgico antes de la descomposición presentada por el señor Javier Antonio López Ríos?

El Despacho ordena que ese dictamen tendrá como fundamento la historia clínica que reposa en el expediente en la sub carpeta denominada “26AnexosContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital”, documentos que deberán ser remitidos tanto a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA para que el perito designado elabore la pericia.

**Una vez sea designado el especialista para realizar el peritaje por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, la apoderada de la parte demandada deberá sufragar los gastos que se generen con ocasión de la pericia dentro de un término máximo de quince (15) días y aportar el correspondiente dictamen dentro de un término máximo de dos (2) meses, como mínimo quince (15) días antes de la realización de la audiencia de pruebas cuya fecha se señalará más adelante, SO PENA DE TENERSE POR DESISTIDA ESTA PRUEBA.**

Por Secretaría oficiese.

### **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA- LA PREVISORA S.A:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 11 a 43 del archivo del expediente denominado “039ContestacionDemandaPrevisora” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la **Previsora S.A.**, que remita con destino a este proceso una certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. 1004596 cuya vigencia es 11/12/2019 al 11/12/2020.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

#### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia, se dio por terminada a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44445f8171d1d4da38758049d0d959e14f670c591eefd8f624acc22a77a5a2**

Documento generado en 06/10/2022 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**